Seguros Caracas
RIF. J-00038923-3

PÓLIZA DE SEGURO DE

Contratistas
(Todo Riesgo de Construcción)

SEGUROS CARACAS, C.A., Sociedad Mercantil, domiciliada en Caracas, antes denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., e inscrita originalmente como C.A. Venezolana Seguros Caracas, por ante el Registro de Comercio que se llevaba en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 12 y 19 de mayo de 1943, bajo los Nros. 2134 y 2193, modificado sus Estatutos en diversas oportunidades, las últimas de las cuales se encuentran inscritas por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 09 de julio de 1999, bajo el Nº 16, Tomo 189-A Sgdo., y modificada su denominación comercial por la actual mediante documentos inscritos ante la citada Oficina de Registro el 07 de febrero de 2020, bajo los N° 26 y 33, Tomo 24-A SDO., inscrita en la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 13 y ante el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-00038923-3, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano **GUSTAVO EDUARDO LUENGO DECARLI**, Venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Distrito Capital, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.155.477,** y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente Contrato de Seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1: OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente Contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este Contrato.

2. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.

3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.

4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.

5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del Contrato; fecha de emisión del Contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.

6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el Contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del Contrato.

7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato.

8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.

9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.

10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.

11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.

12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre:

1. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**

2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**

3. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**

CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. **Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.**

2. **Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o Beneficiario.**

3. **Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.**

4. **Si el Siniestro se inicia antes de la duración del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.**

5. **Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**

6. **Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.**

7. **Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores Contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.**

8. **Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.**

9. **Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.**

10. **Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.**

CLÁUSULA 5: DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del Contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del Contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del Contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador Publicada en el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7: LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el Contrato.

Si ocurriese un Siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del Contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el Contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el Contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del Siniestro.

Si el Siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del Contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el Contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10: FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del Siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del Contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del Siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada Contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores Contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos Contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo Contrato. El Asegurador que ha pagado una

cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los Contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros Contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el Contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás

CLÁUSULA 12: PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13: RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14: SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del Siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente

requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15: ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16: CADUCIDAD

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del Siniestro.

2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17: PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este Contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18: OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.

2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.

3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este Contrato.

4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el Siniestro o para aminorar sus consecuencias.

5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato, la ocurrencia de un Siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.

6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.

7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del Siniestro, los Contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.

8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del Siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del Siniestro.

9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.

10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.

11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

CLÁUSULA 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.

2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del Contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.

3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del Siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.

4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de Siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.

5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.

6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 20: MODIFICACIONES

Las solicitudes de modificación del Contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del Contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el Contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 21: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este Contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el Contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por Siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 22: AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al Contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de Siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23: TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24: DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el Contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador	**Por el Asegurador**

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.
Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **"Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024 de fecha 29 de agosto de 2024".**

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1: COBERTURA BÁSICA “A”

Este seguro cubre los bienes mencionados en el Cuadro Póliza Recibo y sus anexos correspondientes, contra los daños materiales que no estén expresamente excluidos en la CLÁUSULA 6: EXCLUSIONES, y que no pudieran ser cubiertos por la CLÁUSULA 2: COBERTURAS OPCIONALES, ambas de las Condiciones Particulares, ocurridos durante cada una de las etapas de la construcción en el sitio especificado en la Póliza, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria la reparación, reconstrucción o reposición de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 2: COBERTURAS OPCIONALES

El Tomador o el Asegurado mediante estipulación expresa en el Cuadro Póliza Recibo y sujeto al pago de Prima adicional correspondiente, podrá contratar las siguientes coberturas opcionales:

1. **Coberturas opcionales que no implican cambio en la Suma Asegurada con respecto a la Cobertura Básica “A”:**

   1.1. Cobertura B referida a: Daños causados directamente por terremoto, temblor de tierra, maremoto y erupción volcánica.

   1.2. Cobertura C referida a: Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamientos, hundimientos de terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas.

   1.3. Cobertura D referida a: Daños causados directamente por el Contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento del Contrato de construcción.

2. **Coberturas que requieren Sumas Aseguradas por separado, pero que en ningún caso incrementan el límite máximo de responsabilidad del Asegurador con respecto a la Suma Asegurada de la cobertura principal:**

   2.1. Cobertura E referida a: La Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros por daños causados a sus bienes, como consecuencia de accidentes que tengan origen único, directo o inmediato, la ejecución de la obra contratada cubierta por esta Póliza y que hubiere acontecido dentro, o en la vecindad inmediata del sitio del Contrato durante el período de vigencia del seguro.

   2.2. Cobertura F referida a: La Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del

Asegurado o del propietario del negocio para quien se esté haciendo la construcción o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de construcción, ni a los miembros de la familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

El Asegurador pagará adicionalmente pero dentro de los límites de las Sumas Aseguradas para las coberturas E y F de Responsabilidad Civil Extracontractual los siguientes conceptos:

a) **Todas las costas y gastos de litigio derivados de un siniestro cubierto por cualquier de estas dos coberturas.**

b) **Todas las costas y gastos de litigio que se incurrieren con el fin de rechazar cualquier reclamación de terceros, previo consentimiento escrito del Asegurador en cada caso.**

En ambos casos el límite de responsabilidad no será superior al treinta por ciento (30%) de la Suma Asegurada de las coberturas E y F, al menos que otro monto se hubiere acordado entre las partes y se indique mediante Anexo a la Póliza.

2.3. Cobertura G referida a: Los gastos por concepto de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.

2.4. Cobertura H referida a: Los honorarios de arquitectos, supervisores o de ingenieros consultores, en que necesariamente se incurriere para la restauración de la obra cubierta por este seguro, como consecuencia de su pérdida, destrucción o daño por algún riesgo cubierto.

CLÁUSULA 3.- RESPONSABILIDAD CRUZADA.

En caso que más de una persona o parte constituyan el Asegurado, cada una de dichas personas o partes serán consideradas como entidades distintas y separadas para todos los fines relacionados con lo estipulado en las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual mencionadas en la cláusula anterior y el término el Asegurado será interpretado como refiriéndose a cada una de dichas personas o partes, tal como si se hubiese emitido una Póliza separadamente para cada una de ellas. En consecuencia quedan cubiertos bajo esta sección los daños ocasionados por un Asegurado a otro, siempre que su reparación corresponda a Responsabilidad Civil Extracontractual.

Asimismo se acuerda que el Asegurador conviene en renunciar, como en efecto renuncia, a todo derecho de subrogación o repetición, que corresponda o pueda corresponder al Asegurador o que ésta pudiese adquirir, contra cualquiera de las partes o personas mencionadas en esta cláusula y como consecuencia de algún accidente por el cual fuese presentado reclamo al Asegurador bajo esta Póliza.

La responsabilidad del Asegurador frente a todas las personas o partes que constituyen el Asegurado, no excederá en cada caso en el conjunto de todos los pagos, del límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 4: EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN

Mediante aceptación expresa y con Sumas Aseguradas por separado que deberán figurar en el Cuadro Póliza Recibo o Anexos correspondientes, la presente Póliza puede extenderse a cubrir maquinaria de construcción, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción, sean propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

Al ocurrir un Siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a lo siguiente:

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra, para dejar el bien dañado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el Siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Tomador o Asegurado, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana si lo hubiere, conviniéndose en que el Asegurador no responderá de los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación; pero obligándose a pagar el importe de la Prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampara el bien dañado durante su traslado a / y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán: el importe de costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable fijado a priori de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.

Cualquier gasto extra de envío por expreso, flete aéreo como por pagos de sobre tiempo y trabajos ejecutados en domingos o días festivos, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

No se harán reducciones por concepto de depreciación excepto para máquinas de combustión interna cuando se trate de daños a las cabezas y camisas de cilindros, pistones de una pieza o cabeza de pistones, en cuyo caso estas piezas se depreciarán a partir de cuándo se inició su uso o de la última reposición en un diez por ciento (10%) por año o fracción, sin exceder del cincuenta por ciento (50%).

En los casos de destrucción total del Bien Asegurado, considerándose estos como la pérdida total de una sola o varias unidades, la reclamación procederá de acuerdo al valor actual de ese bien menos el valor del salvamento si lo hubiere.

Se considera Valor Actual el monto equivalente al valor nuevo de adquisición de un bien de las mismas o similares características al dañado al momento del Siniestro menos una depreciación calculada en base al uso que haya recibido, su estado de conservación y su antigüedad.

La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 5: PARTES NO ASEGURABLES

Este Seguro expresamente no cubre:

1. **Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.**

2. **Dinero, valores, planos y documentos.**

CLÁUSULA 6: EXCLUSIONES

Adicionalmente a las previstas en la Cláusula 3, Exclusiones Generales, de las Condiciones Generales de la Póliza, el Asegurador no cubre, las pérdidas o daños a consecuencia de:

1. **Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes responsables de la construcción. En adición a lo indicado en la CLÁUSULA 2: DEFINICIONES GENERALES de las Condiciones Generales, se considera como el Asegurado a todo Socio, Director, Accionista, Gerente, Presidente o Ingeniero responsable de la obra.**

2. **Motín, disturbios laborales, saqueos, daños maliciosos, disturbios populares y conflictos de trabajo.**

3. **Lucro cesante, pérdidas indirectas, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.**

4. **Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados, oxidación, deterioro, debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.**

5. **Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.**

6. **Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.**

7. **Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no excluye la pérdida o daño material a otros bienes construidos que resultaren dañados o destruidos a consecuencia de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.**

8. **Daños o pérdidas causados en el equipo y maquinaria de construcción por defectos eléctricos o mecánicos internos, fallas, roturas o desarreglos, lubricación deficiente, o escasez de aceite o del medio refrigerante; sin embargo, si a consecuencia de una falla o interrupción de esa índole se produjera un accidente que provocara daños externos, deberán indemnizarse tales daños consecuenciales.**

9. **Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los Contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por diferencias o defectos de estética.**

10. **Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión del Asegurador, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.**

11. **Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expresos, etc., al menos que hayan sido acordados específicamente por Anexo.**

12. **Pérdida o daño, o destrucción de archivos, planos, facturas, estampillas, timbres fiscales, valores títulos valores, sellos escrituras, letras del tesoro, órdenes de pago, cheques y giros postales.**

13. **Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.**

14. **Daños a cualquier propiedad de terceros causados por la remoción o debilitamiento de las bases o funciones de edificaciones vecinas, como consecuencia de los trabajos de construcción de la obra asegurada; así como tampoco, los daños que se causen a terceros tanto en sus bienes como en sus personas, que resulten como consecuencia de tales daños.**

15. **Pérdida de, o daño a, la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control del Contratista o del principal o de cualquier otra firma conectada con el Contrato de construcción, o a un empleado u obrero de una de las personas mencionadas anteriormente.**

Así mismo se excluyen las siguientes clases de riesgo: equipos y construcciones referidos o utilizados en la extracción, explotación, refinación y transformación de petróleo, equipos utilizados en operaciones off-shore así como las construcciones, montaje de líneas de transmisión y distribución, actividades cuyo objetivo único sea la construcción de minas subterráneas y túneles, equipos y maquinarias que transiten por las vías públicas sin que estén autorizados para ello.

CLÁUSULA 7: PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Dentro del término de vigencia de la Póliza y supeditado a que todo evento ocurra dentro de las fechas en ella mencionada, la responsabilidad del Asegurador se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la Póliza y terminan en la fecha especificada en el Cuadro Póliza Recibo.

No obstante, la responsabilidad del Asegurador terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la Póliza, según lo que ocurriese primero.

Si el período de construcción resulta mayor que la fecha hasta de la Póliza, el Asegurador, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del Seguro mediante el cobro de una Prima adicional.

Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo al Asegurador. Por el tiempo de la interrupción, el Asegurador puede convenir con el Asegurado un amparo restringido cuyos términos serán acordados antes de comenzar tal interrupción.

Si se especifica un período de mantenimiento en el Cuadro Póliza Recibo, la responsabilidad del Asegurador, durante tal período, estará limitada a cubrir pérdidas de los daños materiales de la obra, que se originen en operaciones llevadas a cabo en cumplimiento de las cláusulas del Contrato de mantenimiento.

CLÁUSULA 8: VALOR DE REPOSICIÓN, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE

Valor de Reposición: Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la construcción de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derecho de aduana si los hay.

Suma Asegurada: Es un requisito de este seguro que las Sumas Aseguradas indicadas en el Cuadro Póliza Recibo no serán menores que:

1. El valor total del Contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el principal para la sección relacionada con la obra y construcción. (Cobertura Básica A y opcionales B, C y D si estuviesen contratadas)

2. El valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción cuando la CLÁUSULA 4: EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN de las Condiciones Particulares se encuentre contratada.

3. Las Sumas Aseguradas de las coberturas E, F, G, H y Responsabilidad Cruzada, corresponden a un límite de responsabilidad a primera pérdida acordado entre el Asegurado y el Asegurador y que no incrementa la responsabilidad del Asegurador más allá del monto contratado para la cobertura principal.

El Asegurado se obliga a notificar al Asegurador todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución en las Sumas Aseguradas de cualquiera de los rubros involucrados en la Póliza, sea la construcción propiamente dicha, mano de obra, maquinaria y equipos. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor sólo después que haya sido notificado al Asegurador y ésta haya dado su consentimiento. El Asegurador procederá al cobro o devolución de la Prima correspondiente en función de la nueva exposición de riesgo.

Deducible: El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se indica en el Cuadro Póliza Recibo. Estas sumas no serán pagaderas en ningún caso y quedan a cargo del Asegurado en todo caso de reclamo cubierto bajo esta Póliza.

Primera Pérdida: El Asegurador conviene en asegurar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para las coberturas sujetas a ésta modalidad de seguro indicadas en el numeral 3 de esta misma cláusula, y soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto por la póliza, quedando derogada la Cláusula 9 referida al Infraseguro, de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 9: INFRASEGURO Y SUPRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada declarada en la póliza entre el valor real total de los bienes expuestos a riesgo.

Cuando al momento del Siniestro la Suma Asegurada de la póliza sea superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el Contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la Suma Asegurada. En este caso el Asegurador devolverá la Prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el Siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 10: INSPECCIONES

El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obligará a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo, debiendo dar las facilidades necesarias para que los inspectores del Asegurador puedan cumplir con su misión. Quedando a cargo del Asegurador los gastos en que incurra en la consecución de datos, documentos o demás elementos que pueda necesitar para cualquiera de los objetos mencionados en esta Póliza, pero no los que tenga el Asegurado para comprobar su reclamación.

CLÁUSULA 11: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.

2. Notificar al Asegurador inmediatamente, o más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.

3. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes tan pronto ocurra un hecho que podría dar origen a un reclamo bajo esta Póliza, inclusive en el caso de bienes perdidos o robados o de daños intencionalmente hechos a cualquier propiedad perdida en el caso de robo, o de describir a la persona o personas responsables de los daños intencionales, las cuales, por cuenta del Asegurador debe procurar el Asegurado someter a juicio o a denunciar a las autoridades competentes.

4. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador:

4.1. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.

4.2. Cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.

4.3. Una relación de cualesquiera otros seguros vigentes sobre la misma propiedad asegurada.

4.4. Enviar al Asegurador en el plazo establecido, toda demanda, citación o notificación de procedimientos judiciales que fuesen instruidos contra el Asegurado en relación con un asunto que podría dar origen a reclamo bajo esta Póliza.

5. Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

6. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto del Asegurador.

7. Dar al Asegurador toda aquella información y asistencia que le permita arreglar, negociar u oponerse a cualquier reclamación o procedimiento judicial.

8. Abstenerse de pagar, arreglar, reconocer o rechazar cualquier reclamo bajo esta Póliza sin el consentimiento escrito del Asegurador.

9. No hacer abandono de la cosa asegurada a favor del Asegurador ni aun en el caso que ésta haya tomado posesión de la misma.

CLÁUSULA 12: INSPECCIÓN DEL DAÑO

El Asegurado se compromete a proporcionar evidencia y dar acceso a representantes autorizados del Asegurador al sitio de la obra para inspeccionar cualquier propiedad que según el Asegurado hubiere sufrido daño.

Antes de que la persona autorizada por el Asegurador haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del Siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de construcción, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes.

El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del Siniestro, salvo autorización del Asegurador.

CLÁUSULA 13: DERECHOS DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO

En caso de reclamo o reclamos que surjan bajo esta Póliza y por la cual pueda haber responsabilidad del Asegurador de acuerdo con los términos de este seguro, el Asegurador tendrá derecho si así lo prefiere a proceder de la siguiente manera:

1. A asumir en nombre y por cuenta y riesgo del Asegurado la conducción exclusiva y control de los procedimientos judiciales y arreglarlos mediante convenios o transacciones.

2. A intentar demandas judiciales por cuenta del Asegurador y en propio beneficio pero en nombre del Asegurado, para intentar la recuperación u obtener indemnización de terceros respecto de reclamos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 14: DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consienta, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Asegurado o el Beneficiario no podrá exigir al Asegurador que los bienes asegurados que ésta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el Siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al mismo estado que tenían estas cosas antes del Siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco estará obligado a erogar una cantidad superior a la Suma Asegurada correspondiente. Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reponer, reemplazar o reparar los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar al Asegurador planos, dibujos, presupuesto, medidas, así como cualquier otro dato perteneciente que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la posibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 15: PERDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el Siniestro, tales gastos serán: el costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje,

reconstrucción o remontaje, flete ordinario y gastos de aduana si los hay, conviniendo el Asegurador en pagar el importe de la Prima del seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación dondequiera que éste se encuentre.

El Asegurador hará los pagos sólo después de haberse proporcionado, a su satisfacción, las cuentas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso, a menos que sin haber iniciado las reparaciones, el Asegurador de mutuo acuerdo con el Asegurado o el Beneficiario acuerden un pago directamente a un proveedor, que pueda suministrar al Asegurado o al Beneficiario los bienes y mano de obra que permitan la reconstrucción, sustitución o reparación de la parte dañada.

Todo daño reparable será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes, inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en la CLÁUSULA 17: PERDIDA TOTAL de las Condiciones Particulares.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurador, siempre y cuando éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamientos, modificaciones o mejoras efectuadas, será a cargo del Asegurado.

Los gastos de remoción de escombros, serán pagados por el Asegurador solamente en caso de que se haya contratado la cobertura y especificado la suma asegurada correspondiente.

De toda reclamación será reducido el valor real de cualquier salvamento.

La responsabilidad máxima del Asegurador por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible.

Cada indemnización pagada por el Asegurador durante el período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el Infraseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA 16: RESTITUCIÓN DE SUMA ASEGURADA

Dado que al momento de ocurrir un Siniestro amparado e indemnizado por esta Póliza, considerado como pérdida parcial, la Suma Asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo, se verá reducida en la misma cantidad equivalente al monto del Siniestro, el Asegurador podrá restituir dicho monto a petición del Asegurado, para lo cual evaluará nuevamente las condiciones del negocio, como si lo estuviese suscribiendo por primera vez.

El Tomador o Asegurado deberá pagar la Prima prorrata correspondiente a la restitución de Suma Asegurada.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la restitución se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA 17: PÉRDIDA TOTAL

En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida menos deducible y salvamentos.

Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo al párrafo anterior, la pérdida se considerará como total.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado y no procede devolución de Prima por el período que falte por transcurrir.

CLÁUSULA 18: AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza, que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del Contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable. No obstante, cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, deberá notificarla al Asegurador antes de que se produzca, dentro de los cinco (5) días hábiles antes mencionados.

Asimismo y una vez recibida tal notificación, el Asegurador dentro de los próximos quince (15) días continuos propondrá las modificaciones que hubiere a lugar o rescindirá el Contrato si fuere el caso. El Tomador o el Asegurado dispondrá de quince (15) días continuos para efectuar las modificaciones que hayan sido propuestas por el Asegurador, en caso contrario se entenderá que el Contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento de dicho plazo.

En caso que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no hayan efectuado la declaración y sobreviene un Siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la Prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, o si tal modificación convierte la actividad del Asegurado en un riesgo no asegurable por el Asegurador o excluido de sus Contratos de Reaseguros, en cuyo caso el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el Contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiere agravado respecto a uno o algunos de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del Contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la póliza.

Se consideran circunstancias agravantes de riesgo las que se indican a continuación:

1. Modificaciones de la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella.

2. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.

3. Paralización de la obra por períodos mayores a 30 días continuos.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 6.- Pago de la Prima de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 19: DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del Contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del Contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 20: SITUACIONES AGRAVANTES DE RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO DE SEGUROS

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la CLÁUSULA 18: AGRAVACIÓN DEL RIESGO de las Condiciones Particulares en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el Siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.

2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la Póliza.

3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.

4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.

5. Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del Contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la CLÁUSULA 18: AGRAVACIÓN DEL RIESGO de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 21: TRASPASO DEL INTERÉS ASEGURADO

En caso de traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes garantizados, que no sea por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, el Asegurado no tendrá derecho a ninguna indemnización sobre los bienes, objetos de dicho traspaso, a no ser que, anteriormente al Siniestro, haya consentimiento escrito por parte del Asegurador para dichos cambios, consignados en la Póliza por el Asegurador o por sus representantes apoderados.

CLÁUSULA 22: ARBITRAJE

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Empresa de Seguros para la fijación del importe de las pérdidas o daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra acción a un perito nombrado por escrito por ambas partes. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un perito único, nombrarán por escrito dos peritos, uno por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de dos meses, a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra para dicho objeto.

En el caso de que los peritos nombrados no estuvieren de acuerdo en su apreciación, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito nombrado por ellos, por escrito, antes de pasar a la consideración de la cuestión sometida, el cual obrará con los primeros y presidirá sus debates. Si uno de los peritos o el perito tercero falleciera antes del dictamen final, la parte de los peritos que le hubiere nombrado, según el caso, cuidará de sustituirlo por otro. Los peritos o el tercero en discordia, tendrá que decidir en qué proporción las partes deben soportar los gastos y dispendios varios relativos al peritaje.

Los árbitros deberán ser ingenieros clasificados. El laudo arbitral será condición precedente a cualquier derecho de acción contra la Empresa de Seguros. El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 23: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a las exoneraciones de responsabilidad establecidas en la CLÁUSULA 8: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. **Cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere cualesquiera de los deberes establecidos en la CLÁUSULA 11: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO de las Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad, y que en caso de ser alegadas por él deberá probar.**

2. **Cuando el Asegurado o cualquiera otra persona que obre por cuenta de éste, obstaculiza el ejercicio de los derechos del Asegurador estipulados en la presente Póliza.**

3. **Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no notificare el Siniestro o no entregare los documentos requeridos por el Asegurador, dentro de los plazos señalados en la CLÁUSULA 11: DEBERES DEL TOMADOR, DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO, de las Condiciones Particulares, a menos que se compruebe que la misma dejó de realizarse por causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.**

CLÁUSULA 24: DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia el TOMADOR, ASEGURADO o BENEFICIARIO podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

El Tomador	**Por El Asegurador**

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.
Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **"Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Nº FSAA-1-1-000382 de fecha 29 de Octubre de 2021".**